

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO:	1496
RADICADO:	050013110 004 2023 00297 00
PROCESO:	PRIVACIÓN DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE:	JOSÉ EUSEBIO BAENA CANO Defensor de Familia adscrito al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- Regional Antioquia actuando en interés del menor de edad J.J.L.S. NUIP 1.034.999.893 representado por su madre, SARA SEPÚLVEDA ZAPATA C.C. 1.036.674.395
DEMANDADO:	WOOLFAN SANTIAGO LOAIZA MUÑETÓN C.C. 1.017.195.982
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA

ASUNTO

Por reparto electrónico correspondió a este despacho conocer la demanda de PRIVACIÓN DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a llenar los requisitos para la admisión.

El requisito que debe llenarse para subsanar las falencias advertidas es el siguiente:

1. De conformidad con el numeral 6 del art 82 en armonía con el numeral 3 del art. 84 del C.G.P. se deberán anexar a la demanda <<los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda>>; en este caso concreto, los mismos no corresponden a los enunciados, por lo tanto deberán anexarse los relacionados en la misma y los necesarios para su admisión según la ley, y deberá aportar la denuncia por inasistencia alimentaria ante la Fiscalía General de la Nación el 1 de octubre de 2012 que fue relacionada en el acápite de pruebas documentales y enunciada en el hecho tercero, sin embargo, una vez revisados los anexos se evidencia que no fue adjuntada con el escrito de la demanda.

TERCERO: Informa la madre que el señor WOOLFAN SANTIAGO LOAIZA MUÑETÓN nunca suministró cuota alimentaria alguna para su hijo. Por este motivo el día 1 de octubre de 2012, cuando el niño tenía aproximadamente seis meses de edad, la señora SARA SEPÚLVEDA se vio obligada a instaurar en contra del demandado una denuncia por inasistencia alimentaria ante la Fiscalía General de la Nación.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

- Registro civil de nacimiento de JUAN JOSÉ LOAIZA SEPÚLVEDA.
- Copia de cédula de ciudadanía de la señora SARA SEPÚLVEDA ZAPATA.
- Copia de cédula de ciudadanía de la señora WOLFAN SANTIAGO LOAIZA MUÑETÓN.
- Denuncia por Inasistencia Alimentaria ante la Fiscalía General de la Nación del 20 de octubre de 2012.
- Acta de Conciliación del 20 de octubre de 2014 del ICBF, Centro Zonal Suroriental.

2. Deberá aportar el escrito completo del acta de conciliación que indica en el hecho cuarto que se celebró el 20 de octubre de 2014 en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Centro Zonal Suroriental, que igualmente se relaciona en el acápite de pruebas y que si bien fue anexado, este se encuentra incompleto, por lo que no puede observarse la parte inicial de la audiencia en la que se indicaría la fecha de realización y demás información pertinente para identificar que efectivamente el acta concuerda con la enunciado.

CUARTO: A pesar de esta denuncia, manifiesta la señora SARA SEÚLVEDA ZAPATA que el señor LOAIZA MUÑETÓN continuó incumpliendo su obligación. Decidió entonces la demandante acudir al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-, Centro Zonal Suroriental con el fin de citarlo a audiencia de conciliación, la cual se llevó a cabo el día 20 de octubre de 2014.

- Registro civil de nacimiento de JUAN JOSÉ LOAIZA SEPÚLVEDA.
- Copia de cédula de ciudadanía de la señora SARA SEPÚLVEDA ZAPATA.
- Copia de cédula de ciudadanía de la señora WOLFAN SANTIAGO LOAIZA MUÑETÓN.
- Denuncia por Inasistencia Alimentaria ante la Fiscalía General de la Nación del 20 de octubre de 2012.
- Acta de Conciliación del 20 de octubre de 2014 del ICBF, Centro Zonal Suroriental.



República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Regional Antioquia
Centro Zonal Suroriental

ACUERDO: CUOTA ALIMENTARIA: El padre aportara para su hijo JUAN JOSE LOAIZA SEPULVEDA la suma de ciento setenta mil pesos (\$ 170.000) , pagaderos los días 28

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y el lleno de los demás requisitos que para este acto trae la Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 90 del C.G.P., en concordancia con la ley 2213 de 2022 que el Juez declarará inadmisibles las demandas entre otras, cuando la demanda no reúna los requisitos formales o **no se acompañen los anexos ordenados por la ley**, en estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de PRIVACIÓN DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD promovida por JOSÉ EUSEBIO BAENA CANO Defensor de Familia adscrito al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- Regional Antioquia actuando en interés del menor de edad J.J.L.S. representado por su madre, SARA SEPÚLVEDA ZAPATA en contra de WOOLFAN SANTIAGO LOAIZA MUÑETÓN.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

Se indica a la parte demandante que existe la posibilidad de renunciar al restante término de traslado de la inadmisión una vez subsanada la demanda, para dar la celeridad que solita al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ**

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

3

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial. VDG